



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

**TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO:** REC-096/2017-P-1

**RECURRENTE:** LIC. \*\*\*\*\*  
APODERADO LEGAL DE LA SECRETARIA DE ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE TABASCO,  
AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO NÚMERO 844/2016-S-4.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ.

**SECRETARIA:** LLUVEY JIMÉNEZ CERINO.

**VILLAHERMOSA, TABASCO, XVII SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL CUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**VISTOS.** - Para resolver los autos del Toca de Reclamación número **REC-096/2017-P-1**, relativo al **RECURSO DE RECLAMACIÓN** interpuesto por el **LICENCIADO \*\*\*\*\***, en su carácter de Apoderado Legal de la SECRETARÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE TABASCO, autoridad demandada en el Juicio Contencioso Administrativo número **844/2016-S-4**, en contra de los autos de inicio de fechas veintiocho de octubre del dos mil dieciséis y veinticinco de enero dos mil diecisiete, dictados por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, y;

**R E S U L T A N D O**

I.- Por escrito de fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, el licenciado \*\*\*\*\* , interpuso **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, en contra de los de los autos de inicio de fechas veintiocho de octubre del dos mil dieciséis y veinticinco de enero del dos mil diecisiete, emitido por la Cuarta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio Contencioso Administrativo número 844/2016-S-4.

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

II.- El dos de octubre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el recurso, designándose como ponente para la formulación del proyecto de resolución, al Magistrado de la Primera Ponencia de este órgano de impartición de justicia, el cual fue turnado el quince de noviembre del año próximo pasado, a través del oficio número TJA-SGA-1437/2017.

III.- Mediante la I Sesión Ordinaria del H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, se determinó la fijación y adscripción de las Ponencias de la Sala Superior, quedando de la siguiente forma: **Magistrado José Alfredo Celorio Méndez**, como titular de la Primera Ponencia; **Magistrada Denisse Juárez Herrera**, como titular de la Segunda Ponencia; **Magistrado Oscar Rebolledo Herrera**, como titular de la Tercera Ponencia. En la misma Sesión se ordenó que mediante acuerdo de Presidencia se reasignaran los recursos a los integrantes de la Sala Superior.

2

### C O N S I D E R A N D O

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resulta competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 fracción I y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el párrafo segundo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del DECRETO 108, por el que se expidió la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el quince de julio de dos mil diecisiete.



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

**II.-** El primer punto de los autos de las fechas veintiocho de octubre de dos mil dieciséis y veinticinco de enero de dos mil diecisiete, que impugna el recurrente, literalmente señalan:

“... **Primero.** - Téngase por presentado al ciudadano \*\*\*\*\*; apoderado legal de la sociedad mercantil denominado Construgana Sociedad Anónima de Capital Variable, personalidad que acredita en términos de la copia certificada de la escritura pública número 13,400 pasada ante la fe del Notario Público número 10, de esta Ciudad, Capital, interponiendo juicio contencioso administrativo en contra del Secretario de Salud del Poder Ejecutivo del Estado, y Encargado de la Unidad Jurídica, ambos de la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo del Estado; de quienes reclama:

“...1).- **LA NULIDAD del ACTA DE SITIO de fecha 03 de Julio de 2015, elaborada por el Ingeniero \*\*\*\*\* , Jefe del Departamento de Construcción de Obras de Seguridad Social y Protección Civil, e ingeniero \*\*\*\*\* , Residente de Obras;**

**2).- LA NULIDAD del ACTA CIRCUNSTANCIADA e fecha 03 de Julio de 2015, elaborada por los ingenieros antes mencionados y el Ingeniero \*\*\*\*\* , Director de Construcción;**

**3).- LA NULIDAD del DICTAMEN TÉCNICO PARA VICIOS OCULTOS al contrato número CO-72029-50/12, elaborada por el Residente de Obras antes mencionado;**

**4).- LA NULIDAD del OFICIO número SOTOP/DGOP/DC/DCOSYPC/1694/15, de fecha 03 de julio de 2015, signado por el Arquitecto \*\*\*\*\* , Director General de Obras Públicas;**

**5).- LA NULIDAD de la NOTIFICACIÓN de fecha 09 de Julio de 2015, llevada a efecto por el Licenciado \*\*\*\*\* , Jefe de la Unidad de Normatividad de Contratos y Convenios de la Dirección de Concursos y Licitaciones, de la Dirección General de Obras Públicas del Estado de Tabasco;**

**6).- LA NULIDAD del ACTA DE INCUMPLIMIENTO de fecha 09 de julio de 2015, elaborada por el Director de Construcción, Jefe del Departamento de Construcción de Obra de Seguridad y Protección Civil, y Residente de Obra, antes mencionados;**

**7).- LA NULIDAD del OFICIO número SOTOP/0258/2015, de fecha 20 de Noviembre de 2015, signado por el Ingeniero \*\*\*\*\* , Secretario de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas. No omito manifestar que el día 22 de Septiembre de 2016, tuve conocimiento por medio de \*\*\*\*\* , de la existencia de los actos que hoy se impugnan, para hacer efectiva la póliza de fianza, número \*\*\*\*\* , de fecha 01 de Diciembre de 2014, expedida por FIANZAS DORAMA, S.A., por la cantidad de \$672,529.35 (SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS 35/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de garantía que hizo mi representada para responder por vicios ocultos, relacionados con el contrato de obra pública a precio alzado por tiempo determinado número CO-72029-50/12, a favor de la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO...”(Sic); por lo que, conforme en lo dispuesto en los artículos 1, 16 fracción 1, 31, 44, 45, 46 y 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **SE ADMITE** la demanda en la vía y forma propuesta; ordenándose formar el expediente en original y duplicado, bajo el número **844/2016-S-4**; el cual deberá registrarse en el Libro de Gobierno. ...” (SIC.)**

“... **Primero.-** De la revisión realizada a los autos que integran la causa, se advierte que por error involuntario mediante auto de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016), se tuvo como autoridades demandadas a diversas autoridades, por lo que, en términos del artículo 236 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, los jueces y magistrados tienen la potestad de corregir el acto viciado, de resolver el omitido o bien en subsanar el omiso o incompleto, a efecto de mantener a la instancia dentro de la legalidad y procurando su certeza jurídica, esto es, que la regularización del procedimiento sólo procede cuando se incurra en alguna omisión durante la sustanciación del enjuiciamiento, que sea de naturaleza grave y que afecte partes sustanciales del procedimiento respectivo. Ilustra lo anterior, la tesis del rubro y texto siguiente:

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

**REVOCAACION EN EL JUCIO DE AMPARO. PARA REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO, QUE ES DE ORDEN PUBLICO, LOS JUECES DE DISTRITO PUEDEN REVOCAR IMPLICITAMENTE SUS RESOLUCIONES.** Si bien es verdad que, como regla general, los Jueces no pueden revocar sus propias resoluciones, también es cierto que tienen la obligación ineludible de regularizar el procedimiento, que es de orden público, en términos del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo según el artículo 2º. de esta última, aunque esto implique la revocación tácita de las resoluciones irregulares, en atención a que el error judicial no genera ningún derecho para las partes en el procedimiento; tanto más cuando se trata de dar cumplimiento a una ejecutoria de amparo, cuya observancia es de interés social, de conformidad con los artículos 104 y 113 de la invocada Ley de Amparo.

Así, con fundamento en los artículos 114 tercer párrafo, 142 fracción IV y 236 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, esta Sala regulariza el procedimiento y modifica en consecuencia, los puntos primero y segundo del auto de veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016), para quedar como sigue:

“...**Primero.** - Téngase por presentado al ciudadano \*\*\*\*\* , apoderado legal de la sociedad mercantil denominado Construgana Sociedad Anónima de Capital Variable, personalidad que acredita en términos de la copia certificada de la escritura pública número 13,400 pasada ante la fe del Notario Público número 10, de esta Ciudad, Capital, interponiendo juicio contencioso administrativo en contra de la Dirección General de Obras Públicas dependiente de la Secretaría de Asentamientos y Obras Públicas del Estado, actualmente Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del Estado; de quien reclama:

“...1).- **LA NULIDAD del ACTA DE SITIO de fecha 03 de Julio de 2015, elaborada por el Ingeniero \*\*\*\*\* , Jefe del Departamento de Construcción de Obras de Seguridad Social y Protección Civil, e ingeniero \*\*\*\*\* , Residente de Obras;**

**2).- LA NULIDAD del ACTA CIRCUNSTANCIADA e fecha 03 de Julio de 2015, elaborada por los ingenieros antes mencionados y el Ingeniero \*\*\*\*\* , Director de Construcción;**

**3).- LA NULIDAD del DICTAMEN TÉCNICO PARA VICIOS OCULTOS al contrato número CO-72029-50/12, elaborada por el Residente de Obras antes mencionado;**

**4).- LA NULIDAD del OFICIO número SOTOP/DGOP/DC/DCOSYPC/1694/15, de fecha 03 de julio de 2015, signado por el Arquitecto \*\*\*\*\* , Director General de Obras Públicas;**

**5).- LA NULIDAD de la NOTIFICACIÓN de fecha 09 de Julio de 2015, llevada a efecto por el Licenciado \*\*\*\*\* , Jefe de la Unidad de Normatividad de Contratos y Convenios de la Dirección de Concursos y Licitaciones, de la Dirección General de Obras Públicas del Estado de Tabasco;**

**6).- LA NULIDAD del ACTA DE INCUMPLIMIENTO de fecha 09 de julio de 2015, elaborada por el Director de Construcción, Jefe del Departamento de Construcción de Obra de Seguridad y Protección Civil, y Residente de Obra, antes mencionados;**

**7).- LA NULIDAD del OFICIO número SOTOP/0258/2015, de fecha 20 de Noviembre de 2015, signado por el Ingeniero \*\*\*\*\* , Secretario de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas. No omito manifestar que el día 22 de Septiembre de 2016, tuve conocimiento por medio de \*\*\*\*\* , de la existencia de los actos que hoy se impugnan, para hacer efectiva la póliza de fianza, número \*\*\*\*\* , de fecha 01 de Diciembre de 2014, expedida por FIANZAS DORAMA, S.A., por la cantidad de \$672,529.35 (SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS 35/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de garantía que hizo mi representada para responder por vicios ocultos, relacionados con el contrato de obra pública a precio alzado por tiempo determinado número CO-72029-50/12, a favor de la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO...”(Sic); por lo que, conforme en lo dispuesto en los artículos 1, 16 fracción 1, 31, 44, 45, 46 y 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **SE ADMITE** la demanda en la vía y forma propuesta; ordenándose formar el expediente en original y duplicado, bajo el número **844/2016-S-4**; el cual deberá registrarse en el Libro de Gobierno.**



Con las copias respectivas del escrito de demanda, y anexos que se acompañan, córrase traslado y emplácese a las autoridades señaladas como demandadas, a fin de que formulen su contestación dentro del término de **DIEZ DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos el emplazamiento respectivo, adjuntando a su contestación copias de la misma y de los documentos anexos para la parte contraria y una más para el duplicado, prevenida que en caso de no hacerlo sufrirán el perjuicio procesal correspondiente, y si al contestarla, ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que la parte actora le atribuya de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 49 primer párrafo y 52 fracciones I y II, de la Ley de la Materia...” quedando intocados los demás puntos del proveído en cita.

Lo anterior, no implica que esta Sala revoque sus propias determinaciones, pues cuando se advierte alguna omisión en la substanciación del procedimiento, de alguna manera tiene que corregir o subsanar las actuaciones irregulares en la etapa o en las etapas procesales ya concluidas, porque de otra manera no podría superar la omisión advertida y se haría inoperante la disposición legal antes aludida (art.236 C.P.C). Sobre el tema, se cita la tesis del título y contenido siguiente:

**PROCEDIMIENTO, VIOLACIONES AL. LOS JUECES O INSTRUCTORES DEBEN SUBSANARLAS (FIANZAS).** El artículo 275 del Código Federal de Procedimientos Civiles fija el momento en que deben corregirse las violaciones del procedimiento que hayan reclamado las partes, pero de éste precepto legal no se desprende que esas violaciones no puedan ser subsanadas por el instructor del procedimiento, máxime que el artículo 58 del mismo código los autoriza para que procedan en esa forma, al establecer que los Jueces, Magistrados y Ministros podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la sustanciación del procedimiento, para el sólo efecto de la regularización del mismo. ...” (SIC.)

5

**III.-** El reclamante, expuso como motivos de agravios los siguientes:

- Que le causa agravio a su representada **la admisión de la demanda**, porque la Magistrada omitió dar cumplimiento a lo preceptuado en la fracción IV del artículo 46 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, dado que el accionante tiene la obligación de presentar junto a su demanda la constancia de notificación en donde tuvo conocimiento del acto reclamado, o bien debió haber manifestado **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** que no recibió la misma, toda vez que del escrito de demanda y documentos anexos no se advierte que el promovente haya dado cumplimiento a uno u otro supuesto, hecho que vulnera el artículo 44 del mismo ordenamiento invocado, por lo tanto, no se tiene la certeza de la fecha en que el demandante tuvo conocimiento del acto reclamado.

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

- Que el actor en el juicio principal omitió hacer mención a través de cuál medio tuvo conocimiento de los actos reclamados, ya que tan solo manifestó la fecha exacta, pero sin presentar ningún documento con el que acredite tal hecho, tampoco haciendo la PROTESTA que le exige la Ley, además de que al haber adjuntado a su demanda el oficio número SPF/PF/DCP/1977/2016, por el cual el Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas en fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, notificó a \*\*\*\*\* , el requerimiento de pago de la póliza número \*\*\*\*\* , se puede presumir que fue ese momento en el que tuvo conocimiento del acto y no hasta el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis como lo refirió.
- Que debe tenerse por no admitida la demanda al promovente, de conformidad con lo establecido en la última parte del artículo 46 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado.

6

IV.- Resulta importante señalar, que el licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de autorizado de la sociedad mercantil denominada \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio principal, al desahogar la vista otorgada en el presente medio de defensa manifestó que no le asiste la razón al recurrente, cuando aduce que no se tiene la certeza de la fecha en que su representada tuvo conocimiento del acto reclamado, ya que esta fue muy clara al expresar que el día veintidós de septiembre del dos mil dieciséis, se enteró de todos los actos impugnados, al momento que la \*\*\*\*\* , le comentó que la parte demandada le había solicitado hacer efectiva la póliza de fianza número \*\*\*\*\* .



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

V.- El Pleno de este Tribunal, llega a la firme convicción que los motivos de disenso expresado por el reclamante son **PARCIALMENTE FUNDADOS**, de acuerdo a lo que se procede a explicar:

En primer término, es importante precisar que los puntos primeros, de los acuerdos que impugna el recurrente, consisten en la admisión de la demanda del actor, sin embargo, es necesario hacer la aclaración, que el auto fechado el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, ningún agravio le ocasiona, toda vez que la Instructora la admitió erróneamente en contra del Secretario de Salud del Poder Ejecutivo del Estado, y Encargado de la Unidad Jurídica, ambos de la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo del Estado, siendo esta autoridad a quien se ordenó emplazar y notificar; no obstante, mediante actuación de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, la Sala ordenó la regularización del procedimiento al advertir que la autoridad referida no era la señalada como demanda por el actor, sino la Dirección General de Obras Públicas dependiente de la Secretaría de Asentamientos y Obras Públicas del Estado, actualmente Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del Estado, hoy reclamante, en consecuencia, este Pleno se avoca al análisis del punto primero del proveído citado en segundo término (veinticinco de enero de dos mil diecisiete).

7

En ese sentido, se tiene que aduce el recurrente que la actuación de la Sala Instructora no es acorde con lo establecido en la fracción IV y párrafo final del artículo 46 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, porque la sociedad mercantil actora  
\*\*\*\*\*  
, no cumplió con los requisitos que ahí se señalan para la procedencia del juicio, esto es, la exhibición del documento en el que conste la notificación del acto reclamado, o en su caso la manifestación bajo protesta de

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento del mismo, pues la accionante únicamente se limitó a señalar que se enteró a través de la \*\*\*\*\*., hasta el día veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, cuando de los propios hechos narrados en la demanda se desprende que pudo haberlo conocido desde el veintiséis de abril de ese año, data en la cual el Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas solicitó la efectividad de la fianza, toda vez que presuntamente la negociación incurrió en incumplimiento al no corregir los vicios ocultos de la obra pública a precio alzado, pactada mediante contrato número CO-72029-50/12, celebrado con la Dirección de Obras Públicas de la Secretaría de Asentamientos y Obras Públicas, actualmente Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del Estado.

8

Esta Sala Superior considera que le asiste la razón a la autoridad, en torno a que es obligación del accionante acompañar a su demanda la constancia de notificación del acto reclamado, **excepto** cuando declare bajo protesta de decir verdad que no recibió la misma; así también, el último párrafo del precepto normativo referido establece, que de advertirse alguna irregularidad en la demanda, la Magistrada requerirá al promovente para que sea subsanada, numeral que en la parte que interesa literalmente establece:

“... ARTÍCULO 46.- El actor **deberá acompañar a su demanda**:

...

IV.- Constancia de notificación, **excepto** cuando el demandante declare bajo protesta de decir verdad que no recibió la misma o cuando hubiera sido por correo; y

...

Cuando la demanda sea oscura, irregular o incompleta, **o que no se hayan adjuntado los documentos señalados en este artículo**, el Magistrado de la Sala **requerirá al demandante para que en el término de cinco días, la aclare, corrija, complete o exhiba los documentos**, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada la demanda. ... ”





## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

De lo anterior, se colige, que resulta una obligación para la *a quo*, prevenir a la parte actora para que exhiba los documentos de notificación o bien manifieste bajo protesta de decir verdad la fecha en que tuvo conocimiento de los actos que impugna, sin que la omisión del particular deba culminar en el desechamiento de la demanda, puesto que tal pronunciamiento resultaría excesivo frente a la medida de prevención establecida en la ley, máxime que dicho numeral prevé que cuando no se hayan adjuntado los documentos señalados en él (constancia de notificación), lo procedente es -como se dijo- prevenir al demandante. Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía la Tesis Aislada XIII.2o.17 A, sustentada en la Novena Época por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, con número de registro 185786, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Octubre de 2002, Página 1354, que por texto dice: **CRÉDITO FISCAL. LA NEGATIVA LISA Y LLANA DE SU NOTIFICACIÓN DEBE HACERSE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD.** *Cuando la contribuyente al interponer el recurso de revocación ante la autoridad exactora, niega lisa y llanamente se le haya notificado el crédito fiscal, pero omite declararlo bajo protesta de decir verdad, en esas condiciones, la autoridad mencionada no debe desechar de plano ese medio de defensa, sino por equidad, con base en lo dispuesto por los artículos 122 y 123, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, debe requerirla para que dentro del plazo de cinco días manifieste si esa afirmación la hace bajo protesta de decir verdad o, en su caso, exhiba la constancia de notificación del crédito impugnado; de ahí que si no procede de esa forma la exactora, ni lo considera así la Sala Fiscal responsable, con ello se transgreden en perjuicio de la quejosa las garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.*

En las narradas consideraciones lo que se impone en el presente medio de defensa es **REVOCAR** el auto de admisión de

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

fecha veinticinco de enero del año dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria, dentro de los autos del expediente administrativo 844/2016-S-4, para los efectos de que la Sala Unitaria, antes de admitir la demanda prevenga a la negociación mercantil actora \*\*\*\*\* a través de su apoderado legal, para que dentro del término de cinco días exhiba la constancia de notificación del acto impugnado consistente en el oficio número SOTOP/0258/2015, de fecha veinte de noviembre de dos mil quince o en su caso manifieste bajo protesta de decir verdad, la fecha en que tuvo conocimiento del mismo, con el apercibimiento respectivo. Lo anterior, para los efectos de que la Instructora esté en condiciones de resolver con certeza y objetividad lo relativo a la oportunidad en la presentación de la demanda respecto de cada uno de los actos reclamados.

10

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos, 13, fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se declaran **PARCIALMENTE FUNDADOS LOS AGRAVIOS**, expresados por el licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de Apoderado Legal de la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del Estado de Tabasco, en el recurso de reclamación **REC-096/2017-P-1**, interpuesto en contra de los autos de fechas veintiocho de octubre de dos mil dieciséis y veinticinco de enero de dos mil diecisiete, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, en el expediente número **844/2016-S-4**, por las razones expuestas en el Considerando V de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA** el auto dictado el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, por la Cuarta Sala de este Tribunal, dentro del expediente administrativo número **844/2016-S-4**,



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

promovido por \*\*\*\*\* , apoderado legal de la sociedad mercantil \*\*\*\*\* , en contra de la Dirección de Obras Públicas de la Secretaría de Asentamientos y Obras Públicas, actualmente Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del Estado; como consecuencia devuélvanse los autos principales a la Sala Unitaria, para que antes de admitir la demanda proceda a prevenir a la parte actora, conforme a los razonamientos vertidos en la última parte del Considerando V de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución de conformidad al Capítulo XVI de la anterior Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, remítanse los autos a la Sala de origen para todos los efectos legales que correspondan, y archívese el Toca como asunto totalmente concluido. - Cúmplase.

ASÍ, LO RESOLVIÓ EL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, DE LOS **MAGISTRADOS JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ, FUNGIENDO COMO PRESIDENTE, DENISSE JUÁREZ HERRERA Y OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, SIENDO PONENTE EL PRIMERO DE LOS CITADOS, CON LA INTERVENCIÓN DE LA **LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**, QUIEN AUTORIZA Y DA FE.

**11**

**JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**  
PRIMERA PONENCIA

**DENISSE JUÁREZ HERRERA**  
SEGUNDA PONENCIA

**OSCAR REBOLLEDO HERRERA**  
TERCERA PONENCIA

**MIRNA BAUTISTA CORREA**  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**12**

Esta hoja pertenece a la resolución pronunciada por el H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Toca de Reclamación número **REC-096/2017-P-1**, de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho.

**HVHM**

*“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”*